

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Samaná, Caldas 15 de septiembre de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez informando que, dentro del presente proceso se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución; no obstante, una vez revisado el embargo del vehículo, se omitió por parte del Despacho citar al acreedor prendario que aparece en el certificado del bien embargado. Sírvase proveer.

**Juan Fernando Gómez Moreno**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná-Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	2022-0015300-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	BANCO DAVIVIENDA
<b>Demandado</b>	DIEGO FERNANDO PANIAGUA
<b>Sustanciación</b>	603

Teniendo en cuenta que la secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá aportó Certificado de Libertad y Tradición, Nro. CT902293558, del vehículo de placa **MCX773** de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO PANIAGUA, al revisarlo aparece una garantía prendaria a favor de BANCOLOMBIA S.A.; no obstante, esta situación se omitió por parte de Despacho y se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este sentido, en procura del control de legalidad, y atendiendo a que la jurisprudencia ha expuesto y aplicado la teoría de los autos ilegales, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sosteniendo que “...Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia” (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997, entre otros).

Posteriormente expresó que: “...de todos es sabido que los autos ilegales no causan ejecutoria y un error inicial no puede comprometer al Juez a otro (sic) ...” ; mientras que en providencia de noviembre 9 de 2006. M. P. Dr. Julio César Valencia Copete, la misma Corporación replicó diciendo: “...La parte motiva de un auto no ata al juez, el partidor o las partes, salvo que en lo resolutivo se disponga otra cosa; igualmente, los autos ilegales, aun ejecutoriados, no vinculan al juez, las partes o los auxiliares de la justicia...”. (Se destaca).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

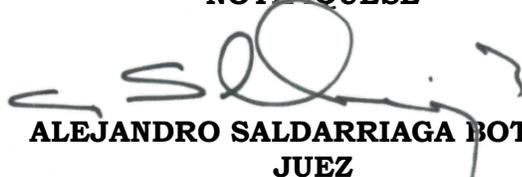
## RESUELVE

1.- Dejar sin efecto el auto No. 727 con fecha del día 07 de septiembre de 2022, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.- Citar al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de su notificación personal, haga valer su prenda sea o no exigible dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2.- Requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días hábiles adelante las diligencias pertinentes para la notificación del mencionado acreedor prendario y así lograr el avance de la medida cautelar decretada, so pena de ordenarse la cancelación de la misma, de conformidad a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**

